



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0999/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2023-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Marino Peña Torres contra el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, así como 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

Expediente núm. TC-01-2023-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Marino Peña Torres contra el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por el señor Pedro Marino Peña Torres el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) contra el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuyo contenido transcribimos a continuación:

Artículo 53. Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

2. Pretensiones de la parte accionante

La parte accionante, señor Pedro Marino Peña Torres, solicita que sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, alegando que el mismo es de carácter limitativo y restrictivo de la capacidad judicial de acceder a una justicia efectiva, vulnerando los derechos consagrados en los artículos 68, 69 (numerales 1, 2, 4, 8, 9 y 10), 74, 110 y 149 (párrafo III) de la Constitución.

3. Infracciones constitucionales alegadas

Como fue indicado precedentemente, el accionante alega en su acción directa de inconstitucionalidad que el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 es contrario a las siguientes disposiciones constitucionales:

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*

Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 110. Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 149. Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.

Párrafo III. Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

Por tales razones, el accionante tiene a bien solicitar al Tribunal Constitucional:

PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO EL PRESENTE RECURSO POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 137-11, POR HACERSE CONFORME AL DERECHO Y EN TIEMPO HABIL TENIDO ESPECIAL RELEVANCIA Y TRANSCEDENCIA, POR TANTO. de oficio sin más demoras por tener elementos más que suficientes para pronunciarse. (sic)

SEGUNDO: SE DECLARA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 137-11, POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS MODIFICANDOLO DE LA SIGUIENTE MANERA: (sic)

TERCERO: EL ARTICULO 53 DE LA LEY 137-11 EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSO DE REVISION POR INCONSTITUCIONALIDAD DE RESOLUCION O SENTENCIAS FIMES, SE LE AGREGA LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE ADMISIBILIDAD DE RECURSO DE REVISION POR INCONSTITUCIONALIDAD DE RESOLUCION QUE CASE CON ENVIO POR NULIDAD DE JUICIO POR CAUSA DE AGRAVIO AL DEBIDO PROCESO QUE AFECTO LA MOTIVACION CASACIONAL Y POR TANTO EL FONDO CON PRUEBAS JUSTIFICATIVAS.- Por tanto Comunicar vía notificación a la Primera Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte y al Sr. Pedro Peña la presente resolución vía Secretaría. (sic)

SUBCIDIARIO AL FONDO: [sic]

CUARTO: ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ORDENA A LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE QUE ACOJA CUALQUIER RECURSO QUE SE INTERPONGA POR LA PARTE AGRAVIADA QUE SOLICITE LA NULIDAD DE resolución scj-ps-22-1635 de la primera sala de la suprema o por mala aplicación de la ley como ocurrió en resoluciones 00107/2022. EN CONFORMIDAD DEL ARTICULO 88 DE LA LEY 2/23.- acogiendo por completo recursos donde figure dicho pedimento, si se aplica el defecto solicitado en Solicitud No. 2023-R0469660.-

QUINTO: QUE PRONUNCIE EL DEFECTO DE CUALQUIER RECURSO DE CASACION EN EL QUE SE CUMPLAN LAS CAUSALES DE DEFECTO DEL ARTICULO 21 D ELA LEY 2-23, QUE PARTICIPEN LAS PARTES EL SR PEDRO MARINO Y EL BANCO BHD S.A EN UN PLAZO NO MAYOR DE 10 DIAS HABLES DESDE LA SOLICITUD DEL DEFECTO UNA VEZ VERIFICADAS LAS CAUSAS DE DEFECTO D ELA NUEVA LEY DEL PROCEDIMIENTO DE CASACION.- acogiendo por completo Recurso Casacional la sumatoria indemnizatoria de 58,000,000.00 RD\$. - Por reincidente. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El accionante, señor Pedro Marino Peña Torres, pretende —mediante su instancia— que se declare contrario a la Constitución el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

CONSIDERANDO: Que el citado artículo 53 de la ley 137-11, es de carácter limitativo como represivo de la capacidad judicial de acceder a una justicia efectiva en relación a otros derechos fundamentales, debido a que en el caso de que una resolución a todas luces inconstitucional por cometer un agravio en el proceso de evaluación de pruebas o aplicación del derecho, en la que la misma sentencia se contradice en relación a lo expuesto en las pruebas descriptas y la motivación casacional que conlleva a “CASAR CON ENVIO” por un error de fondo que cometió una de la salas del tribunal de la suprema corte, el cual por convicción y voto unánime a cometido dicho error, por lo cual rechaza cualquier recurso de revisión por error de fondo debido a que las leyes no establecen el proceder en este tipo de circunstancias, pero al lógica procesal y la mismas leyes como derechos constitucionales indican que el responsable inmediato para la resolución efectiva del error de fondo cometido por la sala de la suprema corte, es este tribunal constitucional, es en este momento que se encuentra con un obstáculo judicial que es el carácter no definitivo de la resolución que “CASO POR ERROR DE FONDO CON ENVIO” y no cumple con las exigencias establecidas por el citado artículo 53 de la ley 137-11, es entonces que nos encontramos con un limbo procesal en el que el tribunal de la suprema corte por su convicción o sesgo puede llegar a casar hasta 5 veces el mismo proceso aunque la ley establezca otro proceder [...]. (sic)

CONSIDERANDO: QUE EL ARTICULO 53 D ELA LEY 137-11 NO CONSIDERA: En casos que se case con envío donde el tribunal de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suprema corte ha cometido un error que afecta irremediablemente el fondo que se ha demostrado o donde el tribunal haya cometido un agravio al negarse a pronunciarse sobre el fondo cuando el expediente está completo y los plazos para depositar memorial de defensa ha perimido según la ley, en abuso de poder al casar con envío sin pronunciarse sobre otros aspectos de relevancia como en el caso que se extinguiera deuda por sentencia con la cosa irrevocablemente juzgada como es la sentencia no 034-2019-scon-01094 que no se tomó en cuenta en la decisión scj-ps-22-1635. Como ocurrió en resoluciones 00107/2022 y scj-ps-22-1635, donde el tribunal jamás enmendó sus errores a pesar de solicitárselo mediante requerimiento con numero de solicitud no.2022-R0094454 del 31/10/22.- Como resolución No: 033-2023-SRES-00160. (sic)

CONSIDERANDO: Que la suprema corte de justicia en su primera sala que trata asuntos civiles ha cometido varios agravios en contra del ciudadano el Sr Pedro Marino Pe., por error en evaluación de la prueba fundamental que se verifica en el numeral 13 y 17 de la resolución scj-ps-22-1635 de la primera sala de la suprema o por mala aplicación de la ley como ocurrió en resoluciones 00107/2022, en materia de defecto, en la que figura el actual (...)

CONSIDERANDO: Que una vez declarado inconstitucional el ARTICULO 53 DE LA LEY 137-11 es sujeto a ser modificado y toda sentencia que ha causado agravio y discordancia a la jurisprudencia debe de anularse por orden de este tribunal y de ser el caso citar en validez al SR PEDRO MARINO PE. A testificar sobre el mal entendido y error del tribunal el cual fue enmendado por este supremo tribunal constitucional, debido a que este último ha reclamado ante los órganos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes que son este tribunal constitucional y el CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA (...)

5. Intervenciones oficiales

En la instrucción del presente caso, este tribunal constitucional solicitó la opinión del Senado de la República y la Cámara de Diputados, autoridades de las cuales emanó la norma atacada, así como también de la procuradora general de la República.

5.1 Opinión del Senado de la República

El Senado de la República, mediante su opinión, recibida por el Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), solicita que se declare inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Marino Peña Torres por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 36 y 38 de la Ley núm. 137-11, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Al analizar el contenido de la instancia introductoria de la presente acción, hemos podido verificar que carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos que pongan en evidencia de qué manera las disposiciones impugnadas infringen los referidos preceptos de la Carta Sustantiva, situación que imposibilita que las partes accionadas y que el tribunal pueda efectuar una valoración objetiva de las pretensiones de los accionantes.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el escrito en el que se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

Es decir, es menester una exposición clara y concreta de lo que se supone contraviene los postulados de Constitución de la República en relación con el acto atacado. En tal sentido este tribunal, haciendo una interpretación de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia comparada ha precisado que es requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama (...)

[...] De igual forma, se verifica que la presente acción pretende que este honorable Tribunal haga un juicio en concreto de la norma impugnada frente a una decisión judicial que le fue desfavorable, lo que desnaturalizaría por completo el objeto del control concentrado de constitucionalidad y sus efectos vinculantes para remover la norma del ordenamiento jurídico.

En tal virtud, al no cumplirse en el presente caso las mencionadas exigencias, y dado el hecho de que no se expresa de forma concreta cómo todos los artículos alegados inconstitucionales coliden con los referidos textos constitucionales, entendemos que el tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

5.1. Opinión de la Cámara de Diputados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Cámara de Diputados, mediante su opinión, recibida por el Tribunal Constitucional el siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Marino Peña Torres, al considerar que «el accionante, en su instancia, no expone los fundamentos en forma clara y precisa, sobre la alegada vulneración del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, a las disposiciones de los artículos 68, 69, numerales 1, 2, 4, 8, 9 y 10; 110 y 149, de la Constitución de la República». Y de manera subsidiaria, en cuanto al fondo, la Cámara de Diputados solicita que se rechace la referida acción directa de inconstitucionalidad por improcedente y carente de fundamentos constitucionales. Para fundamentar sus pretensiones, expone, entre otros, los siguientes argumentos:

4. El accionante, no expone ni precisa con claridad en el cuerpo de su instancia cuales son los derechos ni principio (sic) fundamentales que le están siendo o le han sido violado en el artículo 53, de la Ley No. 137-11, objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad. [...]

6. Antes de adentrarnos al fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, es preciso resaltar, que, aunque el accionante en su instancia, como medio principal, denuncia la inconstitucionalidad de las normas impugnada, por supuesta violación al principio de garantías a los derechos fundamentales, al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, el principio de irretroactividad de la ley, el principio de gratuidad de la justicia.

Artículo 38. Acto Introductivo (...) debe exponer sus fundamentos en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas. (...)

6.1. Al respecto, sobre este fin de inadmisión, el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia SENTENCIA TC/0345/19, de fecha dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ha fijado el siguiente criterio: (...)

6.2. El accionante no deja al Tribunal Constitucional en condiciones para valorar su petición, razón por la cual debe ser declarada inadmisibile." (...).

6.3.- Como se ha indicado antes, el accionante en su escrito no expuso de una manera clara y precisa, los argumentos que demuestren que el artículo 53, de la Ley 137-11, vulnera los artículos 68, 69, numerales 1, 2, 4, 8, 9 y 10; 110 y 149 de la Constitución y, en tal sentido, sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley No. 137-11, y el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en relación al tema, la acción directa de inconstitucionalidad de referencia resulta inadmisibile.

5.2. Opinión de la Procuraduría General de la República

El Procuraduría General de la República, mediante su opinión, recibida por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Marino Peña Torres, por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa. Y de manera subsidiaria, en cuanto al fondo, solicita que se rechace la referida acción directa de inconstitucionalidad y se declare conforme a la Constitución el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Para fundamentar sus pretensiones expone, entre otros, los siguientes argumentos:

4.2. En su instancia introductiva, el accionante expone como medio de inconstitucionalidad que el (...) artículo 53 de la Ley Núm. 137-11 es de carácter limitativo como represivo de la capacidad judicial de acceder a una justicia efectiva en relación a otros derechos fundamentales (...)

[...] 4.4. Al tratarse de una acción directa de inconstitucionalidad resulta de aplicación las disposiciones del artículo 38 de la Ley Núm. 137-11, el cual establece que (...)

4.5. A la sazón, indica el Tribunal Constitucional mediante precedente fijado en sentencia TC/150/13 que (...)

4.6. Al examinar la instancia a la luz de la norma aplicable y del precedente sentado por el Tribunal Constitucional, se ha podido advertir que el accionante solo se limita a establecer que la aplicación del artículo 53 de la Ley Núm. 137-11 le impide recurrir en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional una decisión que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tratarse de una sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que ordenó una casación con envío, específicamente la sentencia Núm. SCJ-PS-22-1635, de fecha 31 de mayo de 2022. Esta situación, a su entender, restringe su derecho a acceder una justifica efectiva.

4.7. De lo anterior se concluye que el accionante no desarrolló el único medio alegado, lo cual impide analizar y determinar la existencia de infracciones constitucionales imputadas a las disposiciones del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53, de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, específicamente por contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69 (numerales 1, 2, 4, 8, 9 y 10), 74, 110 y 149, párrafo III, de la Constitución de la República.

4.8. De ahí que, al someter la instancia introductiva a los requisitos de admisibilidad fijados por el Tribunal Constitucional, se verifica que la misma no cumple con los siguientes parámetros:

a. La claridad exige que la infracción constitucional sea identificada en el escrito en términos claros y precisos. En la especie, el accionante identifica la norma constitucional presuntamente vulnerada, mas omite vincularla con la norma impugnada.

b. La certeza requiere que la transgresión denunciada sea imputable a la norma infra constitucional impugnada; sin embargo, el accionante no atribuyó, de forma expresa, las infracciones constitucionales a la norma impugnada.

c. La especificidad implica que se argumente en qué sentido el acto cuestionado vulnera la Constitución. No obstante, en la especie, la instancia introductiva carece de una formulación precisa de las alegadas transgresiones inconstitucionales, al no haber ofrecido los argumentos que permitan al Tribunal Constitucional determinar la existencia de una infracción constitucional.

d. La pertinencia conlleva que los argumentos invocados sean de naturaleza constitucional, no legal o referida a situaciones puramente individuales. El incumplimiento de este requisito resulta notorio en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie, al verificarse que el accionante vincula las pretensiones de su acción a un proceso civil que actualmente cursa en los Tribunales ordinarios, por lo tanto, aún no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En tales circunstancias, la pretensión de declaratoria de inconstitucionalidad que nos ocupa no tiene por finalidad el control in abstracto de la constitucionalidad, sino que está dirigido a la solución de un caso concreto en el cual el accionante es parte. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha advertido en su sentencia TC/0054/12, que la acción directa de inconstitucionalidad “está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, es decir de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales”.

Lo anterior deja evidenciado que la presente acción directa de inconstitucionalidad es un intento de procurar la revisión anticipada de una decisión jurisdiccional que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como exige el artículo 277 de la Constitución de la República Dominicana, reiterado en el artículo 53 de la Ley Núm. 137-11.

4.9. Tal como puede constatarse, la instancia introductiva de acción directa de inconstitucional incurre en falta de claridad, certeza, precisión, especificidad y pertinencia, lo cual conlleva su inadmisibilidad por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa que determinen en qué medida se violaron los artículos 68, 69 (numerales 1, 2, 4, 8, 9 y 10), 74, 10 y 149, párrafo I, de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 5.2. *Si bien se ha advertido con anterioridad que el ciudadano no ha ofrecido los argumentos mínimos exigidos por los precedentes del Tribunal Constitucional para la admisibilidad de su acción y que no se puede pretender solucionar un caso concreto con la misma, es menester referirse a los precedentes del Tribunal Constitucional en relación a la constitucionalidad de la configuración legal de los recursos, específicamente del recurso de revisión constitucional contra decisión jurisdiccional.*

(...) el derecho a recurrir constituye una garantía del debido proceso, consagrado constitucionalmente, pero su configuración no reviste un carácter absoluto y su regulación está a cargo del legislador, por mandato expreso de la Constitución.

5.4. Al analizar la constitucionalidad de la configuración legal del derecho a recurrir, el Tribunal Constitucional ha referido que mediante Sentencia TC/0375/22, que (...)

5.5. Esta regulación legal de los recursos requiere, para que sea compatible con el orden constitucional, que la norma cumpla con los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad, tal como establece la sentencia TC/0563/15 (...)

5.7. En la especie, el requisito que cuestiona el accionante, de que la sentencia objeto de revisión constitucional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, constituye un presupuesto procesal establecido en el artículo 277 de la Constitución, reiterado en el artículo 53, de la Ley No. 137-11. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en establecer, mediante Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0053/13, que (...)

(...) Esto supone, en efecto, que se trata de un medio de impugnación excepcional y subsidiario, que solo procede cuando se ha agotado la vía ordinaria y se cumplen los requisitos establecidos en la ley para preservar la distinción funcional entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria.

5.9. El recurso de revisión no es un nuevo grado de jurisdicción, ni una instancia de revisión de los hechos o el derecho legal aplicado por los jueces, sino un medio de control de constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada. La cosa juzgada constituye, por expreso mandato del artículo 277 de la Constitución, un presupuesto procesal de admisibilidad que se impone al mandato del legislador a la hora de regular este excepcional recurso, y no se puede considerar inconstitucional lo que la propia Constitución establece exige. (sic)

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024); el expediente quedó en estado de fallo.

7. Pruebas documentales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entre los documentos depositados en el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva de acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Marino Peña Torres, recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Opinión del Senado de la República, recibida por el Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
3. Opinión de la Cámara de Diputados, recibida por el Tribunal Constitucional el siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
4. Opinión de la Procuraduría General de la República, recibida por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución, así como los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad del accionante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la legitimación activa o calidad del accionante, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

9.1 La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11.

9.2 El artículo 185.1 de la constitución dispone que «[l]as acciones directas de inconstitucionalidad [podrán ser interpuestas] contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido». En estos mismos términos se refiere el artículo 37 de la Ley núm. 137-11.

9.3 Respecto de la legitimación procesal para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.4 En el caso que nos ocupa, y en virtud de lo establecido anteriormente, el Tribunal entiende que el señor Pedro Marino Peña Torres, en su condición de persona física y ciudadano dominicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tiene calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

El Tribunal Constitucional estima pertinente declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1 Como bien hemos precisado, la parte accionante, señor Pedro Marino Peña Torres, procura que se declare inconstitucional el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, bajo el alegato de que el mismo es de carácter limitativo y restrictivo de la capacidad judicial de acceder a una justicia efectiva, vulnerando los derechos consagrados en los artículos 68, 69 (numerales 1, 2, 4, 8, 9 y 10), 74, 110 y 149 (párrafo III) de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2 De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, «[e]l escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y **debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa**, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas»¹.

10.3 Respecto al requisito de exigibilidad que debe cumplir todo escrito introductorio de una acción directa de inconstitucionalidad, este tribunal, en su Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:

Es decir, que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:

- *Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*
- *certeza: la infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;*
- *especificidad: debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la constitución de la república;*
- *pertinencia: los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

10.4 De los anterior se infiere que en su escrito introductorio, el accionante debe establecer, de manera clara y precisa, en qué medida la disposición legal, cuya inconstitucionalidad se persigue, vulnera la Constitución dominicana. De igual

¹ Énfasis nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera, debe proporcionar argumentos de naturaleza constitucional para justificar sus pretensiones.

10.5 En el caso que nos ocupa, basta con la simple lectura del escrito introductorio de la acción para darse cuenta de que la parte accionante no especifica de manera clara y precisa de qué forma el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 vulnera los artículos 68, 69 (numerales 1, 2, 4, 8, 9 y 10), 74, 110 y 149 (párrafo III) de la Constitución dominicana. Tampoco ofrece argumentos de naturaleza constitucional que justifiquen una eventual declaratoria de inconstitucionalidad, sino referidos a situaciones puramente individuales.

10.6 En virtud de lo anterior, se impone transcribir, nueva vez, los argumentos en los que el accionante fundamenta su acción:

CONSIDERANDO: Que el citado artículo 53 de la ley 137-11, es de carácter limitativo como represivo de la capacidad judicial de acceder a una justicia efectiva en relación a otros derechos fundamentales, debido a que en el caso de que una resolución a todas luces inconstitucional por cometer un agravio en el proceso de evaluación de pruebas o aplicación del derecho, en la que la misma sentencia se contradice en relación a lo expuesto en las pruebas descriptas y la motivación casacional que conlleva a “CASAR CON ENVIO” por un error de fondo que cometió una de la salas del tribunal de la suprema corte, el cual por convicción y voto unánime a cometido dicho error, por lo cual rechaza cualquier recurso de revisión por error de fondo debido a que las leyes no establecen el proceder en este tipo de circunstancias, pero al lógica procesal y la mismas leyes como derechos constitucionales indican que el responsable inmediato para la resolución efectiva del error de fondo cometido por la sala de la suprema corte, es este tribunal constitucional, es en este momento que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra con un obstáculo judicial que es el carácter no definitivo de la resolución que “CASO POR ERROR DE FONDO CON ENVÍO” y no cumple con las exigencias establecidas por el citado artículo 53 de la ley 137-11, es entonces que nos encontramos con un limbo procesal en el que el tribunal de la suprema corte por su convicción o sesgo puede llegar a casar hasta 5 veces el mismo proceso aunque la ley establezca otro proceder [...]. (sic)

CONSIDERANDO: QUE EL ARTICULO 53 D ELA LEY 137-11 NO CONSIDERA: *En casos que se case con envío donde el tribunal de la suprema corte ha cometido un error que afecta irremediablemente el fondo que se ha demostrado o donde el tribunal haya cometido un agravio al negarse a pronunciarse sobre el fondo cuando el expediente está completo y los plazos para depositar memorial de defensa ha perimido según la ley, en abuso de poder al casar con envío sin pronunciarse sobre otros aspectos de relevancia como en el caso que se extinguiera deuda por sentencia con la cosa irrevocablemente juzgada como es la sentencia no 034-2019-scon-01094 que no se tomó en cuenta en la decisión scj-ps-22-1635. Como ocurrió en resoluciones 00107/2022 y scj-ps-22-1635, donde el tribunal jamás enmendó sus errores a pesar de solicitárselo mediante requerimiento con numero de solicitud no.2022-R0094454 del 31/10/22.- Como resolución No: 033-2023-SRES-00160. (sic)*

CONSIDERANDO: *Que la suprema corte de justicia en su primera sala que trata asuntos civiles ha cometido varios agravios en contra del ciudadano el Sr Pedro Marino Pe., por error en evaluación de la prueba fundamental que se verifica en el numeral 13 y 17 de la resolución scj-ps-22-1635 de la primera sala de la suprema o por mala aplicación de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley como ocurrió en resoluciones 00107/2022, en materia de defecto, en la que figura el actual (...)

CONSIDERANDO: Que una vez declarado inconstitucional el ARTICULO 53 DE LA LEY 137-11 es sujeto a ser modificado y toda sentencia que ha causado agravio y discordancia a la jurisprudencia debe de anularse por orden de este tribunal y de ser el caso citar en validez al SR PEDRO MARINO PE. A testificar sobre el mal entendido y error del tribunal el cual fue enmendado por este supremo tribunal constitucional, debido a que este último ha reclamado ante los órganos correspondientes que son este tribunal constitucional y el CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA (...)

10.7 Así las cosas, es evidente que el escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa no cumple con el precitado artículo 38 de la Ley núm. 137-11, pues carece de claridad, certeza, especificidad y pertinencia. En efecto, como ha sido argumentado por el Senado de la República, la Cámara de Diputados y la Procuraduría General de la República, los alegatos del accionante carecen de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad, de manera que este tribunal no se encuentra en condiciones de determinar la alegada inconstitucionalidad de la disposición impugnada y, por consiguiente, la acción directa de inconstitucionalidad deviene inadmisibile. Por tanto, este colegiado acoge el medio de inadmisión planteado en sus escritos por el Senado de la República, la Cámara de Diputados, y la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Marino Peña Torres, contra el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Pedro Marino Peña Torres; al Senado de la República; a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria